

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-88

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. NO ES NECESARIO QUE EN LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE PUBLIQUE ADEMÁS EL CÁLCULO QUE SIRVIÓ DE BASE PARA DETERMINARLO.- El segundo párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, dispone que el Índice Nacional de Precios al Consumidor, será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda, esto es, dicho párrafo señala como única obligación del Banco Central, la de publicar el Índice Nacional de Precios al Consumidor que haya sido calculado para el mes de que se trate, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda. A su vez, el artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación, dispone que el cálculo que realice el Banco de México, para determinar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 20 antes invocado, se encuentra ceñido a ciertos requisitos, relativos a la cotización de cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas, con una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o las ciudades más pobladas de la República; la cotización de los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; cuando se refiere a alimentos, las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes, el resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales; las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al período de que se trate; el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres, para lo cual, se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes: alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios. Finalmente, el artículo 20-BIS establece que el Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren sus fracciones I y II, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice; sin embargo, dicho numeral no establece que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación, el procedimiento y cálculo que se hayan seguido para su determinación, al no exigirlo así el artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-82

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1256/11-12-01-7/1783/12-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria Lic. Paola Soriano Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 111

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-88

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1943/11-12-01-9/213/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2013)

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO

VII-P-1aS-578

COMPETENCIA DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO EN MATERIA DE DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES FEDERALES.- En términos del artículo 31 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, el Secretario de Finanzas, al ser el representante de dicha Secretaría, sí cuenta con facultades para ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones, con el fin de comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; así como también, para liquidar las contribuciones estatales y las federales coordinadas, así como sus accesorios y derivado de ello, notificar las omisiones que se hubieren detectado con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1289/11-07-02-2/123/13-S1-02-

04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-590

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE ESCRITORIO. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD ESTÉ IMPEDIDA PARA CONTINUAR REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE VISITADO O REVISADO.- Conforme a lo establecido por el artículo 46-A, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2006, los plazos para concluir la visita domiciliar se suspenderán, entre otros supuestos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, así como cuando durante el plazo de la visita los contribuyentes interpongan algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de facultades de comprobación, lo que ocurrirá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte la resolución definitiva de los mismos. De modo que como en el primer supuesto la suspensión del plazo para concluir la visita o la revisión es una consecuencia de la omisión o negativa del contribuyente visitado o revisado a proporcionar a la autoridad la información que le solicitó la autoridad para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tal situación no puede generar, a su vez, que la autoridad no pueda seguir requiriendo al contribuyente la información necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pues de ser así la omisión del contribuyente se traduciría en un perjuicio para la autoridad que estaría impedida para continuar ejerciendo sus facultades de comprobación, mientras el particular da respuesta al requerimiento que aquella le formuló. Ahora bien, el hecho de que en el caso mencionado la autoridad continúe requiriendo información al contribuyente no significa que aquella ejerza sus facultades de comprobación excediendo el plazo legal de la visita domiciliar o de la revisión, toda vez que este quedó suspendido por el incumplimiento en el que incurrió el particular, por lo que el único efecto de la

suspensión consiste en que el referido plazo no continúe avanzando mientras el contribuyente no dé respuesta a los requerimientos que se le hayan formulado.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3149/08-07-02-4/2038/10-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-612

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. PARA SU REVISIÓN DEBE APLICARSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y NO EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CITADO ORDENAMIENTO, (DE CONFORMIDAD CON LA REFORMA DE 28 DE JUNIO DE 2006).- El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1o. de enero de 2004, y reformado el 28 de junio de 2006, incorporó el procedimiento que prevé el procedimiento a seguir cuando la autoridad revise los dictámenes de estados financieros del contribuyente, desapareciendo la obligación para la autoridad fiscal de notificar al contribuyente o al contador público sobre el requerimiento de información o documentación. Así, al incluirse dentro del Código Fiscal de la Federación el referido procedimiento, se derogó tácitamente el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual establecía tal obligación. Por tanto, para la revisión del dictamen de estados financieros formulado por contador público autorizado, debe aplicarse el procedimiento regulado en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación al establecer el procedimiento especial y concreto al que debe ceñirse la facultad de comprobación consistente en la revisión de dictámenes financieros y no el previsto en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-422

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28657/09-17-04-4/1354/11-S1- 03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 118

VII-P-1aS-513

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22195/10-17-11-5/37/12-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 142

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-612

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2815/10-01-02-3/1218/12-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-613

ACTOS ADMINISTRATIVOS. SU DENOMINACIÓN NO CONSTITUYE UN ELEMENTO CONCLUYENTE PARA LA DETERMINACIÓN DE SU NATURALEZA.- El artículo 16 constitucional determina que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En tal virtud, si la autoridad funda y motiva su actuación en una determinada hipótesis normativa, resulta indudable que para determinar la naturaleza el acto administrativo, se deba atender a la hipótesis invocada y no así a la denominación empleada por la autoridad para su referencia, toda vez que los actos administrativos atienden a la fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 constitucional, y no así a la denominación que la autoridad les pueda otorgar.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/10-17-04-7/212/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth UrbyGenel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-614

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. PARA SU REVISIÓN DEBE OBSERVARSE EL PLAZO DE DOCE MESES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 52-A FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme al artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuando las autoridades tributarias en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen de estados financieros para efectos fiscales, primeramente deberán requerir al contador público que lo formuló, cualquier información que conforme al citado Código y a su Reglamento debiera estar incluida en ellos, revisión que no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información, y en caso de que estimen que aquellos son insuficientes o que lo solicitado no se presentó en tiempo, podrán requerir información directamente al contribuyente o bien ejercer sus facultades de comprobación con el mismo, dentro del plazo aludido, en la inteligencia que de no hacerlo en el plazo señalado, no podrán revisar el mismo dictamen por los mismos hechos que ya fueron revisados. De manera, que si las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación relativas a la revisión de dictámenes financieros, omiten requerir información directamente al contribuyente o en su caso ejercer sus facultades de comprobación con el mismo dentro del plazo de doce meses que al efecto contempla la fracción I del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, es evidente que precluye el derecho de la misma para actuar directamente con el contribuyente, puesto que es el propio precepto legal en comento, el que prevé la consecuencia legal para tal omisión; esto es, el impedimento de la autoridad para revisar nuevamente un dictamen que de manera previa fue objeto de análisis, por los mismos hechos ya revisados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/10-17-04-7/212/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-615

PROCEDIMIENTO REGLADO, LO ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 28 de Junio de 2006, dispone que cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen emitido por contador público autorizado, primeramente deben solicitar al mencionado profesional la información y documentos que consideren pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, y en caso de que estimen que aquellos son insuficientes o que lo solicitado no se presentó en tiempo, podrán requerir directamente al contribuyente. Así, las formalidades previstas en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, al formar parte integrante de un procedimiento secuencial para la revisión del dictamen formulado por contador público autorizado, es inconcuso que su observancia y/o aplicación son de carácter estricto, puesto que no pueden quedar a discreción del ente fiscalizador, su cumplimiento y su observancia, dado que el propio precepto legal no le otorga dicha posibilidad, pues los elementos que al efecto se señalan en el citado artículo, constituyen requisitos *sine qua non* que convalidan la legalidad de la facultad de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/10-17-04-7/212/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-616

REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. EL OFICIO CITATORIO FORMULADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52-A FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL, SE ENTIENDE INICIA LA.- El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, dispone que cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen emitido por contador público autorizado, primeramente deben solicitar al mencionado profesional la información y documentos que consideren pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, y en caso de que estimen que aquellos son insuficientes o que lo solicitado no se presentó en tiempo, podrán requerir directamente al contribuyente; en esa medida, el procedimiento secuencial aludido no prevé la figura del citatorio de manera previa a la revisión, por lo que, si la autoridad hacendaria cita al contador público autorizado para tratar asuntos relacionados con la revisión del dictamen de estados financieros del contribuyente y apoya su actuación en el artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es inconcuso que la autoridad fiscal está ejerciendo su facultad de comprobación relativa a la revisión del dictamen fiscal del contribuyente, pues la simple invocación del precepto legal aludido, indica el ejercicio del procedimiento secuencial contemplado en el Código

Fiscal de la Federación para la revisión del dictamen de estados financieros para efectos fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/10-17-04-7/212/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-617

REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. SE CONSIDERAN ASÍ LOS OFICIOS DE CITATORIO Y DE SOLICITUD DE INFORMES, DATOS Y DOCUMENTOS QUE SE FORMULEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 52-A FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme al artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades tributarias están facultadas para comprobar la certeza de la información contenida en los dictámenes de estados financieros realizados por contadores públicos autorizados, para lo cual deben observar una serie de lineamientos al requerir a esos profesionistas o al contribuyente los datos y documentos para conocer si se han cumplido o no las obligaciones tributarias. En ese sentido, si la autoridad hacendaria a fin de revisar el dictamen fiscal del contribuyente requiere al contador público autorizado mediante oficio que denomina citatorio, pero lo fundamenta en el artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y de manera posterior, solicita informes, datos y documentos invocando el mismo precepto legal, es indudable que está ejerciendo la misma potestad en ambos actos y no pueden considerarse actuaciones diversas, aun cuando la autoridad los haya denominado de manera diversa, ya que los actos administrativos atienden a la fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 constitucional, y no así a la denominación que la autoridad les pueda otorgar.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/10-17-04-7/212/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-627

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.-

De la interpretación del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación se desprende que para la comprobación de los ingresos las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierte depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, que carecen de soporte contable o documental que los ampare, corresponde al contribuyente aportar los medios probatorios idóneos para acreditar que el origen de los citados depósitos bancarios no genera el pago de contribuciones y desvirtuar con ello la presunción de ingresos aplicada por la autoridad fiscalizadora.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-370

Juicio Contencioso Administrativo 934/11-08-01-1/514/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 230

VII-P-1aS-458

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3571/09-06-01-2/1297/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 259

VII-P-1aS-459

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29502/10-17-10-7/316/12-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 259

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-627

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2165/12-12-01-6/369/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-628

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29857/11-17-05-4/1734/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-10ME-25

DETERMINACIÓN DE CRÉDITO FISCAL CON BASE EN LOS DEPÓSITOS BANCARIOS.- REQUIERE DE UNA CONFRONTACIÓN PORMENORIZADA CON LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE.- El hecho de que la autoridad fiscalizadora utilice como motivación para determinar un crédito fiscal, la existencia de depósitos bancarios agregando que no le fue posible identificar estos, tal afirmación resulta insuficiente motivación, ya que es necesaria una *confrontación* de la documentación comprobatoria que le exhibió la visitada, con los referidos depósitos, a fin de no dejarla en estado de indefensión, de modo que para cumplir con el requisito establecido en el artículo 16 constitucional, se estima necesario pormenorizar con detalle en la resolución determinante del crédito fiscal, cuál fue la documentación que le fue exhibida por la visitada a fin de desvirtuar las observaciones que se le realizaron, y no limitarse a manifestar de forma genérica que no le fue posible identificar los depósitos bancarios que se encuentran registrados en su contabilidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9528/10-17-10-2 Y ACUMULADO.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-10ME-26

PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO FACULTA A LA AUTORIDAD PARA ATRIBUIR LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES, NO QUE LOS REGISTROS CONTABLES SEAN INGRESOS PRESUNTIVOS QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS AL PAGO DE CONTRIBUCIONES.- El artículo 59, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades están facultadas para presumir que la información que encuentren en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia del contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por este, con la condicionante de que se demuestre que al menos una de estas fue realizada por él; por tanto, si la autoridad demandada en la resolución impugnada, se funda en este precepto legal para determinar como ingresos presuntivos que se encuentran sujetos al pago de contribuciones, los registros contables relativos a los depósitos bancarios, la misma es ilegal, ya que este supuesto se encuentra regulado por una diversa porción normativa del citado artículo 59, ello en razón de que la fracción I, únicamente faculta a la autoridad fiscalizadora a presumir la autoría de las operaciones registradas en la contabilidad, mas no la existencia del valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones, puesto que el hecho de presumir la autoría de las operaciones no suponen necesariamente que sean ingresos por los cuales se deba pagar contribuciones, ya que esta fracción no llega al extremo de facultar a la autoridad a determinar presuntivamente como ingresos que se deban pagar contribuciones los registros que encuentre en la contabilidad del visitado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9528/10-17-10-2 Y ACUMULADO.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-10ME-44

ÚLTIMA ACTA PARCIAL, PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN EN CUANTO A LA COMPETENCIA PARA DETERMINAR LOS HECHOS Y OMISIONES CONOCIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA, ES INSUFICIENTE LA CITA DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Del análisis al artículo 46 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en las visitas domiciliarias se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita; en ese contexto, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar

debidamente fundado y motivado, por lo que tratándose del levantamiento de la referida última acta parcial, no resulta suficiente la cita del mencionado artículo 46, fracción IV, para determinar que en la especie se encuentra debidamente justificada la competencia material de la autoridad fiscal para determinar los hechos y omisiones que hubiere conocido con motivo de una visita domiciliaria, pues el aludido precepto legal, le resulta aplicable a diversas autoridades fiscales de carácter federal como al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al Servicio de Administración Tributaria, entre otras, por lo que para la debida fundamentación en cuanto a la competencia para determinar los hechos y omisiones en una última acta parcial levantada en un procedimiento de visita domiciliaria, es necesario que se cite el precepto legal, perteneciente al conjunto de normas que rigen a cada una de las autoridades fiscales federales, en el que expresamente se señale cuál es el funcionario facultado para determinar los referidos hechos y omisiones conocidos con motivo de un procedimiento de visita domiciliaria, ya que el citado artículo 46, fracción IV, resulta ser una norma genérica, que no especifica qué funcionario de las diversas autoridades fiscales, es el encargado de determinar los referidos hechos y omisiones, por lo que la sola cita de dicho precepto legal en las actas levantadas con motivo de la práctica de una visita domiciliaria contraviene el principio de debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, conforme al artículo 16 constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31583/12-17-10-06.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de marzo de 2013, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Dante de los Reyes León.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1NE-20

VISITA DOMICILIARIA. ES ILEGAL SU INICIO SI PREVIO A LA ENTREGA DE LA ORDEN RESPECTIVA, MEDIÓ DIVERSO CITATORIO RESPECTO DE LA MISMA ORDEN.- Conforme lo dispone el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de una visita domiciliaria, esta deberá llevarse a cabo en el lugar o lugares señalados en la orden de visita y, si al presentarse el visitador, al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; en el entendido que

de no estar presente, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado. Tomando en cuenta lo señalado, es ilegal que la autoridad realice dos citatorios respecto de una misma orden, sin revocar el primero, y notifique esta al amparo del segundo citatorio, pues esa situación deja al particular en estado de indefensión, en virtud de que quedó a merced de la autoridad para que se le notificara el inicio de dicha facultad de comprobación, desde la primera citación, ya que esta nunca fue cancelada, lo que trascendió en su esfera jurídica en tanto que el acta de inicio se llevó a cabo con un tercero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1452/11-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-1NE-21

DEVOLUCIÓN DE LOS INTERESES REALES EN CRÉDITOS HIPOTECARIOS, TRATÁNDOSE DE PERSONAS CASADAS BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.- De acuerdo con el artículo 176, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es deducción autorizada aplicable en la declaración anual del ejercicio, la proveniente de los intereses reales efectivamente pagados con motivo de un crédito hipotecario destinados a la compra de una casa habitación. Por su parte, en el artículo 230, del Reglamento de la ley de la materia, cuando se trate de créditos hipotecarios en los que existan varios deudores, se entenderá que los intereses fueron pagados por dichos deudores en la proporción que a cada uno de ellos les corresponda de la propiedad del inmueble, pero cuando no se especifique se entenderá que el pago se realizó en partes iguales.- En ese orden de ideas, si los intereses reales del crédito hipotecario son pagados por alguno de los cónyuges y el retenedor realizó el cálculo anual del ejercicio, aplicando la totalidad de los intereses reales efectivamente pagados, quedando acreditado ese hecho de lo asentado en la constancia anual de intereses expedida por la institución crediticia, en la que se establece como única deudora al cónyuge que pagó, se estima que quien no realizó ese entero, no tiene derecho para aplicar la deducción del mencionado concepto por el solo hecho de estar casado bajo el régimen de sociedad conyugal, en virtud de que, ya se había realizado la deducción correspondiente a través del retenedor del que sí los pago, además de que, en todo caso, para que procediera la aplicación de los intereses en la declaración respectiva, era necesario que el cónyuge que pago los intereses hubiera manifestado su intención de presentar su declaración al retenedor, lo que no hizo, máxime que de la escritura pública que ampara la adquisición de un bien inmueble, sólo se reconoce al actor como deudor solidario respecto del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pero no respecto del crédito hipotecario contratado con la institución financiera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2437/11-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

GENERAL

VII-TASR-2HM-23

PRINCIPIO *PRO PERSONAE* O *PRO HOMINE*. NO LE ES APLICABLE A PERSONAS MORALES OFICIALES.- Conforme lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, persona es todo ser humano; entonces, el principio *pro personae* o *pro homine*, contenido en el artículo 29 de la referida convención, el cual prevé que debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, únicamente podrá ser aplicado a favor de los gobernados, pero no así a favor de entes públicos; máxime, cuando estos están constreñidos a respetar y hacer cumplir los derechos humanos, conforme lo dispuesto en la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, de ahí que resulte incuestionable que la aplicación obligatoria del principio señalado será siempre a favor del gobernado, mas no así para personas morales oficiales, aun cuando estas actúen como parte actora dentro del juicio contencioso administrativo federal, pues se reitera que dicho principio está reservado únicamente para los gobernados.

Recurso de Reclamación Núm. 8699/12-11-02-8-ST.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2013, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. José Enrique Gómez Villalva.

GENERAL

VII-TASR-2HM-24

RESOLUCIONES MISCELÁNEAS EN MATERIA FISCAL.- PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD SI VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LA LEY.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia P./J. 79/2009, cuyo rubro es "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER

EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.”, estableció que la legalidad de los reglamentos emitidos en términos del artículo 89, fracción I constitucional, deriva de su sujeción a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica a la misma, y si bien, las Resoluciones Misceláneas Fiscales no se expiden en términos del numeral de cuenta, los mencionados principios le son aplicables en la medida en que estas tienden a reglamentar, pormenorizar o detallar el contenido de las disposiciones fiscales y aduaneras. Así, cuando la Regla II.2.8.3.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, establece la facultad de las autoridades fiscales para enviar a los gobernados propuestas de pago del impuesto sobre la renta, calculado a partir de la información que de acuerdo al artículo 4 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo le haya sido entregada al Servicio de Administración Tributaria, por las instituciones financieras; sin que ninguno de los preceptos legales que cita en su texto y cuya observancia debiera facilitar (6 y 27 del Código Fiscal de la Federación y 175, primer párrafo de la ley del impuesto sobre la renta), contemplan la posibilidad que la autoridad *proponga* al contribuyente un monto a pagar por el impuesto sobre la renta o alguna otra contribución, además, que ello se haga de forma unilateral en base a la información que obra en su poder y sin previamente notificar al sujeto directo de la determinación, el contenido de la misma, en dicho acto se está creando una figura de determinación de contribuciones y un procedimiento para ello que la ley no prevé, contraviniendo así el principio de reserva de la ley, por lo que procede declarar la nulidad de la Resolución mencionada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8040/12-11-02-1-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretaria: Lic. Emma Rebeca Ciriaco Sánchez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1GO-45

OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 07 DE DICIEMBRE DE 2009. NO ES APLICABLE PARA LAS REVISIONES INICIADAS A CONTRIBUYENTES DICTAMINADOS FUNDADAS EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO TRIBUTARIO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2006.- El artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, establecía, antes de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de junio de 2006, que las autoridades fiscales, a efecto de observar la situación fiscal del contribuyente, se encontraban facultadas para requerir a este, por escrito, información y documentación indistintamente, debiendo notificar copia de la solicitud al contador público. Sin embargo, con

motivo de la reforma apuntada, esa obligación fue eliminada. Lo anterior independientemente de que el artículo 55, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 07 de diciembre de 2009, establecía la obligación de la autoridad, de dar a conocer al contador público copia de la petición de información hecha al contribuyente, pues ello no implica que este precepto sea aplicable; máxime que de la lectura a dicho precepto reglamentario abrogado, se observa que no establece expresamente que es aplicable respecto del procedimiento contenido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, cuando el requerimiento de información y documentación es dirigido al contribuyente, conforme al artículo 52-A, fracción II, del código tributario federal, vigente a partir del 29 de junio de 2006, la autoridad fiscal no está obligada a notificar copia de él al contador público que haya formulado el dictamen de estados financieros.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2730/10-13-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Javier Cruz Rivera.

GENERAL

VII-TASR-1GO-48

CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL ACTOR, SI ES ÉL QUIEN AFIRMA QUE LAS FACTURAS QUE FORMAN PARTE DE SU CONTABILIDAD, AMPARAN ACTOS QUE SON ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SU EMPRESA.- Si en el juicio contencioso administrativo, el enjuiciante afirma que las facturas que forman parte de su contabilidad, corresponden a la prestación de un servicio que debe considerarse como estrictamente indispensable, para la realización de sus actividades, es evidente que la carga de la prueba, para demostrar tal aseveración, es a cargo del propio demandante, y si no las exhibe en el juicio, es evidente que la Sala no cuenta con los elementos suficientes, para corroborar que efectivamente, los actos que amparan dichas facturas, sean estrictamente indispensables para el funcionamiento de la empresa actora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2781/12-13-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretaria: Lic. Isela Pérez Silva.